



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ
Primero de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00256
RADICADO N° 2020-00085-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el 4 de marzo de 2020, correspondió a esta dependencia judicial aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los Artículos 82 s.s., del C.G.P., en concordancia con el Artículo 90 *Ibídem*, se hace imperioso INADMITIRLA, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*¹, alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 ss., del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en los numerales 4° y 5° de la referida preceptiva legal - Artículo 82 del C.G.P.- se aportará NUEVO ESCRITO, dando cumplimiento a los siguientes requisitos:

¹ Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.G.P., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,.....*"

I. Se indicará si se ha adelantado el trámite de sucesión de José Martín Jaramillo Pérez – pretense compañero permanente - supuesto en el cual, la acción deberá direccionarse exclusivamente frente a los asignatarios reconocidos en la causa mortuoria, Art. 87 del C.G.P.

II. Se allegará un NUEVO PODER, rotulando de manera técnica la acción a proponer, vale decir, VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, y no PROCESO ORDINARIO DE MAYOR CUANTÍA, como antitécnicamente se vierte. Adicional, en el nuevo mandato, se indicará quien es el extremo accionado, tal como se hace en el acápite introductorio del libelo gestor.

III. Se aportará el Registro Civil de Nacimiento de los pretendidos compañeros permanentes, con las notas marginales, a efectos de determinar el estado civil de cada uno de ellos, habida cuenta que los adosados carecen de estas.

IV. Se adjuntarán los registros civiles de nacimiento de los codemandados - presuntos sucesores del pretense compañero permanente – a efectos de constatar la calidad que se les endilga.

V. Se hará un recuento cronológico y ordenado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la supuesta convivencia con los requisitos que de ello se exige, conforme a la Ley 54 de 1990, es decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia, puntualizando los lugares – municipios y direcciones - en los cuales se dio la supuesta unión marital.

VI. Se corregirá la pretensión primera, toda vez que, *prima facie*, se avizoran errores de digitación en lo concerniente a los extremos temporales en los que se pretende la declaración de existencia de unión marital de hecho.

VII. Se aclarará la imprecisión que se observa entre los hechos 6° y 8°, véase como se indica en el primero que la presunta unión tuvo génesis el 23 de febrero de 1997, y en el segundo se aduce que fue el 16 de febrero del citado año. Adicional, se corregirá la C.C., del causante Jaramillo Pérez, pues se indica en el acápite introductorio de la demanda que es 70.044.246, cuando lo correcto es 70.044.247. De otro lado, se prescindirá de citar el derogado código de procedimiento civil en todos los apartes a que haya lugar.

VIII. Se indicarán cuáles son los datos de ubicación del pretense codemandado que reside en Panamá, (teléfono -dirección -correo electrónico), también se precisarán los abonados telefónicos del apoderado actor. Con todo, se insta al profesional del derecho para que acoja con la debida diligencia su encargo profesional.

IX. Se deberá excluir el hecho 9°, que da cuenta de la relación de bienes que coexistió en la presunta unión marital de hecho, teniendo en cuenta que ello no es objeto de debate en el corriente proceso, sino en la eventual liquidación de la sociedad patrimonial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

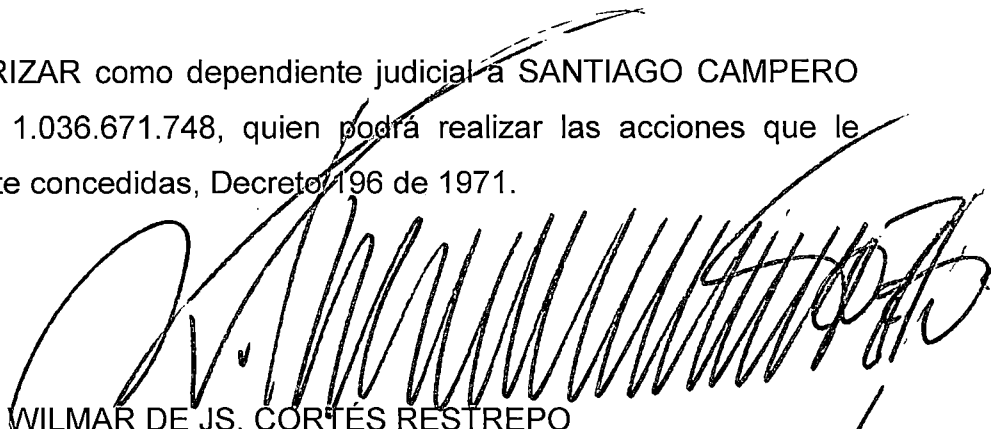
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por YOLANDA AGUIRRE OSPINA, en contra de los herederos determinados e indeterminados de JOSÉ MARTÍN JARAMILLO PÉREZ, siendo los primeros -presuntos determinados- JOSÉ BLADIMIR, ADELAIDA y ALEJANDRO JARAMILLO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días; contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos de que adolece, lo cual habrá de realizarse en original y copia para traslado y archivo del Juzgado, so pena de rechazo, Artículo 90 del C.G.P.

TERCERO: AUTORIZAR como dependiente judicial a SANTIAGO CAMPERO GUTIÉRREZ, C.C. 1.036.671.748, quien podrá realizar las acciones que le fueron expresamente concedidas, Decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,


WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ